

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
(CESAR)**

En La Jagua de Ibirico, Octubre Primero (01) del Dos Mil Veinte (2020).

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICION  
**TUTELA No.** 2020-00217  
**ACCIONANTE.** ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de su apoderada judicial la Dra. DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO.  
**ACCIONADO.** MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Estando en término para dictar el fallo que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de su apoderada judicial la Dra. DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para que se amparen el derecho de petición, acción que el actor fundamentó en los siguientes.

**HECHOS**

Manifiesta la apoderada de la accionante que, el treinta (30) de Julio de 2020, radicó un derecho de petición por medio del correo electrónico oficial de la Alcaldía Municipal de La Jagua De Ibirico, mediante el cual solicita realizar la liquidación del impuesto predial del inmueble de propiedad de su representada y demás que se otorgue el estado de cuenta.

Razona la mandataria que el derecho de petición en comentario, debió haber sido contestado el día 24 de agosto de 2020, pero esta nunca se dio, incluso declara que al momento de la presentación de la actual solicitud de amparo tutelar el derecho de petición origen de la litis, no había sido contestado.

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos la actora solicita de este Juzgado se le conceda el amparo del derecho fundamental de petición violado por la accionada.

En consecuencia, se ordene a la entidad accionada que, en el menor tiempo posible, remita la información y la totalidad de los documentos solicitados en el derecho de petición.

**ACTUACION PROCESAL**

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020) y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción.

Notificándole a La Personera Municipal y a las partes y el accionado rindió el informe que se le solicitó.

### **RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.**

El ente territorial en su informe al referirse a los hechos manifiesta lo siguiente:

Que si bien es cierto que la apoderada de la accionante el día treinta (30) de Julio de 2020, radicó ante ellos un derecho de petición, no lo es que este debía ser contestado el día 24 de agosto de 2020, toda vez que según lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, de manera extraordinaria y temporal, en su artículo 5° amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015

Sobre la afirmación realizada por representante de la accionante en cuanto a que al momento de la presentación de la actual solicitud de amparo tutelar el derecho de petición origen de la litis, no había sido contestado, exterioriza la accionada que no es cierto, debido a que una vez recibida la petición, la remitieron por competencia al Instituto geográfico Agustín Codazzi, quien es el competente para contestar a dicha petición, situación que se puso en conocimiento de la demandante tal y como consta en el consecutivo No GJU-212.

### **PRUEBAS RECIBIDAS**

El Despacho Judicial le dio valor legal y probatorio a:

Los documentos acompañados con el escrito de tutela y los aportados en los escritos de contestación de la misma.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si la accionada incurrió en vulneración del derecho de petición del accionante y demás derechos invocados? Y ¿si la accionada le suministró la respuesta a su petición? O ¿Si al haber dado ya respuesta a ese derecho de petición se está ante un hecho superado o no?

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** a través de su apoderada judicial la **Dra. DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, observa el despacho que la misma versa sobre dos derechos de petición presentados por el accionante ante la entidad demandada, los cuales tienen fecha treinta (30) de Julio de 2020.

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición, y conceptuar si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogidos por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem, la ley 1755 de 2015.

## **El derecho de petición:**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las*

*autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Así las cosas, el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, debe suministrar una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Tenemos entonces que no basta que se expida la respuesta, sino que, además es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el citado artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa

respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

El Despacho, al revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, si éstos se han respetado adecuadamente o no, evidencia que, está plenamente probado que la accionada dio respuesta a la petición que le hizo el actor mediante escrito del treinta (30) de Julio de 2020, notificándole a los correos institucionales del accionante los días 30 de Agosto y 1 de Septiembre de los cursantes, estando entonces ante un hecho superado al haber dado el accionado respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición que le radicó el accionante.

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

*“**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-**  
*Configuración*

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-**  
*No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”*

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, la apoderada utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, realice la liquidación del impuesto predial del inmueble de propiedad de su representada ya demás que se otorgue el estado de cuenta.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, vale decir, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, presenta adjunto a su contestación copia de la respuesta al derecho de petición, presentado por la accionante, a los correos institucionales del accionante los días 30 de agosto y 1 de septiembre, tal y como consta en el plenario del expediente. Así las cosas, para este despacho lo que se vislumbra dentro de la presente tutela hay carencia actual de

objeto por hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente tutela incoada por **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** a través de su apoderada judicial la **Dra. DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**